

AÑO: 2013

EXPEDIENTE: 8486/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: ESTUDIANTES DE LA CARRERA DE DERECHO

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 447 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de Diciembre del 2013.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

**Dip. José Adrián González Navarro
Presidente de la Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Presente.-**

En fecha 16 de Diciembre de 2013 el Pleno del Congreso del Estado, acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, oficio signado por estudiantes de la carrera de Derecho, de la Universidad Metropolitana de Monterrey, Campus Santiago, Nuevo León, mediante el cual presentan Iniciativa de reforma al artículo 447 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8486/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 16 de Diciembre de 2013

Dip. José Adrián González Navarro
Secretario

Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo
Secretario

Recibido
14/01/2014

**C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ESTADO
PRESENTE.-**



Angie Lizeth Azuara Estrada, Federico Puente González, Marcos Alan Briseño Luna, Pedro Pablo Almaguer Castillo, Yessenia Lilia Almaguer Rodríguez, Ana Luisa Zambrano Valdez y Jorge Martínez Espronceda, mexicanos, mayores de edad estudiantes de la carrera de Derecho, de la Universidad Metropolitana de Monterrey, Campus Santiago, Nuevo León, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102 y 103 del Reglamento para el gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar iniciativa de reforma al artículo 447 del Código Civil del Estado de Nuevo León, ante ustedes con el debido respeto comparecemos a exponer:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, y así llegar a fortalecer la sociedad del mañana.

Ciertamente, los hijos representan el futuro de las familias, por ende, hoy en día, debemos de tener la firme convicción de evitar a través de la unión familiar la presentación de una descomposición social, siendo necesario mantener normas jurídicas vigentes y aplicables que garanticen en la máxima medida posible la supervivencia y el sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Al efecto, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de **alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral**, en el entendido que el Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, tal como se encuentra establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra aduce:

“... Artículo 4º. El varón y la mujer...

80
13-12-13
0-55pm

...
Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...
Sin duda, las niñas, niños y adolescentes, para el pleno y armonioso desarrollo de sus personalidades, y debido a su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, siendo importante la protección legal, tanto antes como después del nacimiento, tal y como se encuentra plasmado en la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, la cual, fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, y con fundamento en el artículo 133 de Nuestra Carta Magna, tiene fuerza obligatoria para su aplicación.

Dicha Convención establece:

“... Artículo 3°.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Conforme a lo anterior, tenemos que citar de manera correlativa para resaltar la fuerza obligatoria de las disposiciones ahí plasmadas, el artículo 1 de Nuestra Carta Magna, el cual obsequia lo siguiente:

“... Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos *humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales* de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

..."

Acorde a las garantías que debe brindar el Estado en relación a la familia y los menores, se han aprobado normas tendientes a protegerlos, para efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales.

Acorde a lo anterior, el marco normativo de nuestra entidad ha plasmado diversas disposiciones tendientes a la protección de la familia y los menores, como lo son las siguientes disposiciones:

A. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.** Consagra a favor de los niños las siguientes garantías que deberán ser tuteladas por el Estado:

“... Artículo 3.- Toda persona tiene derecho...

..."

La niñez **tiene derecho** a la vida sana, a la **satisfacción de sus necesidades** de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una **vida digna y libre de violencia**, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar **el acceso y goce pleno de todos sus derechos**, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

..."

B. **CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO PROCESAL, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.** Atendiendo la naturaleza de las acciones tendientes a garantizar los principios, derechos y garantías fundamentales de las niñas, niños, y adolescentes, tenemos que la **legislación sustantiva, así como la adjetiva de la materia civil**, plasman disposiciones en este sentido, como son las siguientes:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

“...Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a tal efecto **solventarán sus alimentos y los de sus hijos**, sin perjuicio de distribuirse la carga económica en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.

Artículo 303.-Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

“...Artículo 180 Bis VII.-**Los menores** u otros incapaces que sean sujetos de violencia familiar por quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, tutela o los tengan bajo su custodia, o por una sola de tales personas pero con la tolerancia de la otra, **podrán ser separados cautelarmente de sus agresores y confiados en el domicilio de un familiar o en una institución idónea, por resolución que dicte el Juez.**

Artículo 952.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, **por constituir ésta la base de la integración de la sociedad**. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, **el Juez está obligado** a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por **el interés superior de menores o incapacitados**.

Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:

I.- La custodia provisional de los menores respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, **cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre**, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, **escuchar la opinión de los menores** que han cumplido doce años, resolviendo siempre conforme al **interés superior de éstos**.

II.- ...

III.- ..., y

IV.-...

...

En virtud de lo anterior, tenemos que parte fundamental de la familia son los derechos y obligaciones inherentes a ella, es decir, no solo se pueden exigir los derechos, sino que las mismas legislaciones, en diversas disposiciones, ha limitado estos al cumplimiento de las segundas, en temas como **Alimentos y Patria Potestad**, lo cual hoy en día **no es suficiente** para garantizar la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos.

Sin embargo, aún quedan algunos vacíos legales (en cuanto a las obligaciones), que repercuten de manera importante en *el interés superior del niño*. Razón por la cual, hoy en día se deben presentar cambios tendientes a revertir aquellos actos que impiden el sano desarrollo de los menores, los cuales se *han dejado al arbitrio de los padres y no en preponderancia del bienestar de los menores*.

Por ello, para mantener normas jurídicas vigentes y aplicables que garanticen en la máxima medida posible la supervivencia y sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, es menester una vez más revisar la figura de la **Patria Potestad**, en relación al cumplimiento de los **deberes y obligaciones** de los padres, previstos en la Legislación de la materia.

Por todo lo anterior, se propone la modificación de la **fracción IV y adición de una fracción V, del artículo 447 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León**, para que se incluya una nueva redacción, con el fin de que **sean preponderantes los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, acorde a las disposiciones máximas de este país**, como lo es la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, y a la interpretación jurídica que realizan nuestros órganos jurisdiccionales basadas en el incumpliendo injustificado parcial o total de suministrar alimentos; por lo tanto, se plantea a esta legislación aprobar el siguiente:

D E C R E T O

ÚNICO. Se adiciona un texto a la fracción IV actualmente derogada y una fracción V del artículo 447 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 447.- La patria potestad se suspende:

IV. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor.

V. Por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria provisional, por las partes, por más de noventa días sin causa justificada.

T R A N S I T O R I O S

Primero.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.-Los procedimientos actualmente en trámite se resolverán conforme a la disposición vigente al momento que iniciaron.

ANGIE LIZETH AZUARA ESTRADA,

FEDERICO PUENTE GONZÁLEZ

MARCOS AARON BRISEÑO LUNA, PEDRO PABLO ALMAGUER CASTILLO

YESSENIA LILIA ALMAGUER RODRÍGUEZ, ANA LUISA ZAMBRANO VALDEZ

JORGE MARTÍNEZ ESPRONCEDA

